

Nota a despacho. Popayán, 21 de junio de 2022. En la fecha paso a la señora Juez; provea lo pertinente en relación con el impulso del proceso.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 734.

REF. Ejecutivo de alimentos
Rad.19001-31-10-001- 2021-00184-00

Estando vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el art. 443 del CGP y en consecuencia proceder a señalar fecha para la audiencia de que trata el 392 del CGP en armonía con los artículos 372 y 373.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comentario se dispondrá con el aquí ejecutado, señor FREDY ALEXANDER FORERO AMAYA la recepción de un INTERROGATORIO conforme el cuestionario a efectuarse por el despacho respecto de los hechos objeto de debate.

De igual manera atendiendo lo consagrado en el art. 443 CGP, advierte el despacho, previa revisión del proceso que nos ocupa, que las pruebas solicitadas en la demanda y en el escrito de excepciones y contestación de la misma son posibles y convenientes en esta oportunidad de manera oficiosa, con el fin de agotar además de la audiencia inicial (art. 372 CGP), la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en representación, tenemos que la misma no es de recibo en esta oportunidad, teniendo en cuenta que la misma no se atempera a las normas que regulan la materia, a saber:

El artículo 151 del CGO., señala: “PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Por su parte el artículo 152 ibídem nos indica: “ OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y

REQUISITOS: El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

..."

En aplicación de las normas citadas, este Despacho, se reitera no se concederá el amparo solicitado, por cuanto la petición no se ajusta a dicha normatividad, pues no se indica que carezca de medios económicos en las condiciones que se exigen para su procedencia, sino que es la apoderada que se limita a decir que no cuenta con los recursos suficientes para continuar con los trámites necesarios en el proceso, no tiene un empleo fijo, hace referencia a los gastos que asume, y a su difícil situación económica, por otro lado la petición no la hace de manera directa la ejecutante en representación sino su apoderada judicial, quien por demás es una estudiante practicante de Consultorio Jurídico quien es asignada de manera Gratuita por la Universidad a la cual se encuentra adscrita, circunstancia ésta que no es suficiente para dar aplicación en esta oportunidad a la figura jurídica atinente al amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de trámite indicada en el artículo 392 del Código general del Proceso, la referente al día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 A.M.** Horas.

En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

"Art. 372..

.....

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

.....

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

....

6. Conciliación

...”

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

Segundo.- Ordenar al señor FREDY ALEXANDER FORERO AMAYA la absolución de un interrogatorio, que le será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte considerativa de este auto.

Tercero.- Decretar para que se practiquen en la audiencia ya programada:

3.1 De la parte excepcionante y ejecutada:

a) Téngase como prueba los documentos presentados como prueba por el ejecutado a través de su apoderada judicial en el escrito de contestación y excepciones propuestas, y en su oportunidad asígnesele el valor probatorio correspondiente, a saber:

1. Certificación de Efecty expedida el 30 de abril de 2022 contentiva de la relación de giros realizados por el ejecutado a la demandante.
2. Copia de documentos que señalan el menor estudiaba en un establecimiento educativo privado.
3. Copia de documentos para acreditar que el menor que nos ocupa estudia desde 2018 un establecimiento educativo público.
4. Derecho de petición con destino al Colegio líderes emprendedores y prueba del envío.
5. Derecho de petición con destino al Institución Educativa Bicentenario y prueba del envío.

INTERROGATORIO:

Escúchese en interrogatorio a la representante legal del menor demandante sobre todo lo que le conste sobre las excepciones propuestas, y lo referente al presente juicio.

3.2. De la parte excepcionada y ejecutante, ANGEL MATEO FORERO GETIAL, Representado por su progenitora, señora DANEYRA YASMIN GETIAL QUENORAN.

a) Téngase como prueba los documentos aportados por la parte ejecutante con el escrito de demanda y su subsanación, y en su oportunidad asígneseles el valor probatorio correspondiente, a saber:

1. Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento del menor ANGEL MATEO FORERO GENTIAL.

2. Copia de las cédulas de ciudadanía de DANEYRA YASMÍN GENTIAL y de FREDY ALEXANDER FORERO AMAYA..
3. Copia de tarjeta de identidad del menor ANGEL MATEO FORERO GENTIAL.
4. Acta de conciliación No. 009 de la defensoría de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de la ciudad de Popayán, fechada a los doce días (12) de febrero de 2015.

b) Documental a Solicitar:

1. Oficiese al COLEGIO LIDERES EMPRENDEDORES para que se sirva certificar al Despacho: Si el menor ANGEL MATEO FORERO GETIAL hijo del señor FREDY ALEXANDER FORERO AMAYA y DANEYRA YASMIN GETIAL QUENORAN ha cursado estudios en dicho plantel. En caso afirmativo indicar los grados adelantados; así mismo desde y hasta qué fecha, estuvo matriculado en el plantel e indicar qué valor se pagaba por concepto de pensión mensual durante cada período académico cursado por el menor.
2. Oficiese a la INSTITUCION EDUCATIVA BICENTENARIO para que se sirva certificar al Despacho: Si el menor ANGEL MATEO FORERO GETIAL del señor FREDY ALEXANDER FORERO AMAYA y DANEYRA YASMIN GETIAL QUENORAN ha cursado estudios en dicho plantel. En caso afirmativo indicar los cursos adelantados; así mismo desde y hasta qué fecha estuvo matriculado en el plantel e indicar qué valor se ha cancelado por concepto de pensión mensual durante cada período académico cursado por el menor.

Cuarto.- No conceder en esta oportunidad el amparo de pobreza solicitado por la estudiante practicante MILLY YURANI RENGIFO VARONA a nombre de la señora DANEYRA YASMIN GETIAL QUENORAN, en razón de lo considerado.

Quinto.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093981d115af48f0b72dc3518fae57fc01342cc924f7405290ff99d731eac669**

Documento generado en 22/06/2022 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>